En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., E. B. c/ M., P. R. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 364/14**, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 1 (expte. nro.762/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 160), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 123/128vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el demandado Sr. P. R. M. (fs. 133, agravios ante esta Alzada fs. 147). Corrido el traslado de rigor (fs. 151), es contestado por la parte actora (fs. 152/153). Obra el responde a la vista conferida a la Sra. Asesora de Familia e Incapaces (fs. 157).

I. Antecedentes.

En breve síntesis, diré que la actora Sra. Eliza. B. B. promovió formal demanda de alimentos en

representación de su hija menor de edad S. J. M. contra el progenitor Sr. P. R. M., en la que solicitó se lo condene al pago de una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos que aquel tenga a percibir. Pidió alimentos provisorios. Contestó el demandado en oportunidad la acción incoada en su contra. Negó hechos y desconoció documental. Ofreció pagar el 10% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria. Pidió se rechace la demanda. Con costas.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

El fallo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora Sra. E. B. B., D.N.I. **.***.***, y condenó al demandado Sr. P. R. M., D.N.I. **.***.***, a abonar a la actora en representación de su hija menor de edad S. J. M. D.N.I. N° **.***.***, en concepto de cuota alimentaria, la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir por intermedio de su empleadora, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere, y cobertura de la obra social. Fijó una cuota suplementaria por alimentos atrasados a abonar por el demandado a la actora oportunamente. Impuso las costas al demandado vencido.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó el demandado Sr. P. R. M., quien se agravia por el porcentaje que en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija menor le ha sido fijado en la sentencia. Cuestionó asimismo lo relativo a los alimentos atrasados. Contestó el traslado de los agravios la actora y pidió se declare desierto el recurso. Formuló reserva del caso federal.

Tengo presente que la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, en oportunidad de contestar la vista conferida al efecto, se expide considerando adecuado se confirme la sentencia de grado.

Así queda la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Aclarado ello, la demanda fue interpuesta por la progenitora en representación de su hija menor. Dijo allí que mantuvo una relación de pareja con el demandado, fruto de la cual nacieron dos hijas, K. E., nacida el 3 de febrero de 1995 (19 años), y S. J., que nació el 6 de diciembre de 1996 (17 años). Dijo que el demandado cubrió los gastos de la familia hasta el año 2006 en que se retiró del hogar. Sostuvo que en la actualidad trabaja y percibe aproximadamente unos $9.000 mensuales, y que está bajo tratamiento oncológico. Refirió que Introdujo luego el tema de la violencia familiar manifestando que por dicha causa

debió retirarse del hogar en compañía de la menor el 1° de abril de 2013. Relató que vive sola con su hija menor en casa alquilada, y que la mayor está en pareja con quien convive. Luego, se ocupó de enumerar los gastos de S., puntualizando que concurre a la escuela secundaria de Rada Tilly, lo que desde ya ocasiona gastos derivados del estudio y también de traslado hasta la vecina ciudad. Está en tratamiento psicológico desde los 9 años, lo que ocasiona una erogación de $200.- por sesión, los que ella paga pero que luego le son reintegrados por el demandado. Toma clases de natación que cuestan $300.- al mes. Debe realizar reeducación postural en forma permanente, tratamiento que no cubre la Obra Social y se encuentra en tratamiento de ortodoncia con un costo de $7000.-, el que debe ser revisado cada dos años. Enumeró demás gastos de vestimenta y esparcimiento propios de una joven de la edad. Pidió se fije una cuota provisoria a abonar en el transcurso del proceso.

Al contestar el traslado de la acción, el demandado formuló la negativa general de los hechos invocados por la actora y desconoció la documental aportada. Dijo que desde la audiencia de avenimiento abona $1.800 a favor de su hija menor y que además ayuda a su hija mayor de edad con una cuota de $1.000 mensuales. Así, manifestó su imposibilidad de abonar una cuota del 25% de sus haberes en razón de las cuotas que ya abona, y que además ha constituido una nueva familia, habiendo contraído matrimonio fruto del cual nació otra hija L. M. M., el día 28 de octubre de 2011 (2 años). Ofreció pagar una cuota alimentaria equivalente al 10% de sus ingresos a favor de su dos hijas K. y S.. Pidió se rechace la fijación de

alimentos provisorios.

Debo, en principio, y antes de referirme a la queja del apelante, resaltar las reiteradas deficiencias que se advierten tanto en la demanda como en su contestación, así como luego en la expresión de agravios y su responde. Al respecto, la señora jueza de grado ha sido tolerante, con certeza en aras a agilizar el proceso en mérito a su naturaleza propia. Sin embargo, no puedo dejar de puntualizar que el proceso de familia se encuentra reglado especialmente en la Ley III N° 21 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y que los Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, en lo Penal, y el Código Contravencional de la Provincia, son aplicados subsidiariamente y según la índole de la materia, en aquello que no esté tratado expresamente en dicha ley, ello atento a la letra del artículo 202 del ordenamiento. Agrego a lo dicho, que los procedimientos de familia son especialmente sensibles y requieren, por la esencia de las cuestiones que en los mismos se ventilan, la particular preparación y responsabilidad en el trámite.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Así, observo que la demanda ostenta en uno de sus títulos "embargo preventivo", petición que luego no se concretó en el cuerpo del escrito, fundándose más tarde el derecho en normas del Código Procesal Civil y Comercial con total ausencia de referencia a la normativa específica que he mencionado antes. Ninguna de las copias simples acompañadas con la demanda, o en virtud de la primera providencia dictada, ostenta firma de las letradas intervinientes. Más tarde (fs. 61), se solicita la apertura a prueba "conforme lo preceptuado por los arts. 359 y 360 del CPCCCh". Luego se hace lo

propio (fs. 73) invocando ahora el “art. 489 CPCCCh”. A pesar de que el demandado desconoció la documental acompañada en la demanda, y a pesar de haber ofrecido prueba informativa, guardó silencio cuando en el decreto que fija la audiencia de vista de causa y provee la prueba se omitió toda referencia a aquella. Por fin (fs. 152vta./153), el traslado de los agravios se contesta en forma “subsidiaria” y se pide se declare desierto el recurso interpuesto contra la “interlocutoria”. Se introduce recién allí el caso federal.

No se libra de la observación la demandada. En efecto, si bien desconoce la documental aportada por la actora cuando contesta la demanda (fs. 56) tampoco utiliza luego dicho recurso para defender su postura, ello toda vez que si la informativa ofrecida por la primera tendiente a dar certeza, nunca se produjo, mal puede derivar en fundamento del decisorio.

En fin, y reitero, si bien la jueza de grado fue condescendiente con las partes, en alguna medida con base en el principio dispositivo y en otra, como dije, atendiendo a la naturaleza propia de la cuestión familiar, y sin perjuicio de que comparto tal criterio, considero debió, en miras al aseguramiento de la garantía constitucional del derecho de defensa del justiciable al menos advertir en debida forma a los litigantes y en lo pertinente las irregularidades que he destacado en párrafos anteriores.

Ahora en relación con la apelación, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados por la parte demandada a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: “El escrito de expresión

de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

De la lectura del memorial advierto que no reúne los mínimos requisitos

de procedencia. La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad en torno a la valoración de la prueba hecha por la jueza *a quo*.

El apelante no explica por qué yerra, a su juicio, la jueza de grado, solo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indica cuál es la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impide juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis. Es más, en lectura detenida se colige que únicamente se remite a reiterar expresiones de la demanda, las cuales además ni siquiera probó luego en la etapa oportuna (caducidad decretada en torno a la prueba informativa fs. 122, desistimiento que efectuara respecto de la prueba confesional a rendir por la actora fs. fs. 112 vta.)

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo: "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la

perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, voto de la Dra. García Blanco en voto en SD 15/95 STJ)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Considero además que la señora jueza de grado ha ha meritado adecuadamente la prueba producida, ello más allá de la evidente precariedad de la misma, y que su juicio ha sido correcto, ponderando el interés superior del niño como principio rector y estableciendo una cuota alimentaria a favor de la menor coherente con sus necesidades, la cual asimismo se enmarca en valores que nuestra jurisprudencia ha consagrado en promedio cuando se trata de un solo hijo. Tengo también presente a ese efecto el dictamen de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces.

En orden a la reserva del llamado caso federal que pretende incorporar la actora y en mérito a como se resuelve aquella pierde total virtualidad, ello sin perjuicio de que –y lo destaco- fuera interpuesta de forma extemporánea.

Por todo lo expuesto, habré de decretar la deserción del recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Las costas de la Alzada las impongo a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación

interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo venido en apelación.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) El demandado expresa agravios a fs. 147/150vta. contra la sentencia nro. 84 del día 04/07/14 de fs. 123/128vta.; corrido el traslado pertinente a fs. 151, los mismos son contestados por la actora a fs. 152/153vta.

A fs. 157/vta. contesta la vista corrida a fs. 156 la Asesora de Familia pidiendo la confirmación del fallo.

I.B) Después de un exhaustivo estudio de los términos en que fueron planteados los agravios por el demandado apelante a fs. 147/150vta., estimo que le son de aplicación a los mismos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que determinan: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y

razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (*cf*. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p. 378, entre otros); que como resultado de la meritación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrentes se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la *a quo* en los considerandos IV (fs. 125/127vta.), esta ha analizado en forma integral las pruebas obrantes en autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos

por el agraviados por fundarlo en referencias parciales sin la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que critica.

A dicha decisión arribo, ya que ha establecido nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Aclaro que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: "El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del

apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Se ha expedido la Corte Suprema de la Nación en cuanto a que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico–, declaro desierto los agravios planteados a fs. 147/150vta. por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 123/128vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al demandado apelante vencido (art. 69 Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el

momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria final del colega preopinante Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, por los argumentos dados por la suscripta y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 123/128vta. venida en apelación.

2) Costas de la Alzada a la demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. E. M. G. y G. E. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. S. E. T. y N. E. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente

regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara